

DOF: 27/06/1975

DECRETO por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la zona del Bajo Balsas, estableciéndose veda por tiempo indefinido para la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de aguas del subsuelo en dicha zona.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere, la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 7, 16 fracción IV, y relativos de la Ley Federal de Aguas, y

CONSIDERANDO

Que en la zona conocida como región del Bajo Balsas, en los Estados de Michoacán, Jalisco, Guerrero y México, se viene incrementando la extracción y alumbramiento de aguas del subsuelo.

Que de los estudios realizados por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, se concluye que dichas extracciones y alumbramientos se han venido efectuando en forma desordenada y que de continuar realizándose en esa forma, se vote el riesgo de afectar los aprovechamientos existentes, así como de sobrepasar la capacidad explotable de los acuíferos, cuya conservación y protección es de interés público.

Que con el objeto de evitar que se continúen extrayendo en forma desorganizada aguas subterráneas en la zona mencionada y de prevenir los perjuicios, así como para procurar la conservación de los acuíferos, en condiciones de explotación racional y controlar las extracciones de aguas de los alumbramientos existentes y los que en el futuro se realicen, he dispuesto expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara de interés público, la conservación de los mantos acuíferos en la zona del Bajo Balsas, para el mejor control de las extracciones, uso y aprovechamiento de aguas del subsuelo en dicha zona.

ARTICULO SEGUNDO.- En consecuencia por causa de utilidad pública se establece veda por tiempo indefinido para la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de aguas del subsuelo en la zona del Bajo Balsas, que comprende porciones de los Estados de Michoacán, Jalisco, Guerrero, y México, cuya extensión y límites geopolíticos corresponden a los siguientes Municipios:

Estado de Jalisco: Valle de Juárez, Quitupan, Tamazula de Gordiano, Manuel M. Diéguez y Jilotlán de los Dolores.

Estado de Guerrero: Coahuayutla, Zirándaro y La Unión, con excepción de la zona comprendida dentro de la veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo del Distrito de Riego "José María Morelos", establecida por Decreto Presidencial de 12 de marzo de 1973 y publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 3 de abril del mismo año.

Estado de Michoacán: Jiquilpan, Cotija, Tinguindín, Tangamandapio, Villamar, Jaconga, Tangancicuaro, Tocumbo, Los Reyes, Peribán de Ramos Charapan, San Juan Nuevo Paragaricultiro, Buenavista de Tomatlán, Tancítaro, Tepalcatepec, Coalcomán, Aguililla, Apatzingán, Chilchota, Paracho, Uruapan, Tingambato, Ziracuaretiro, Tareta, Gabriel Zamora, Parácuaro, Francisco J. Mújica, Nuevo Urecho, La Huacana, Tumbiscatio, Arteaga, Pátzcuaro, Villa Escalante, Huiramba, Ario de Rosales, Tecámbaro, Turicato, Churumuco, Autzio del Canje, Villa Madero, Nocupétaro, Carácuaro, Huetamo, Hidalgo, Tuxpan, Aporo, Anganguero, Ocampo,

Zitácuaro, Jungapeo, Susupuato, Tuzantla, Tiquicheo, Juárez, Tzitzio, exceptuando la zona vedada para el alumbramiento de aguas del subsuelo de la Laguna de los Azufres establecida por Decreto Presidencial de 2 de febrero de 1956, y publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 13 del mes y año citados, y Lázaro Cárdenas, a excepción de la zona comprendida dentro de la vereda par el alumbramiento de aguas del subsuelo del Distrito de Riego "José María Morelos", establecida por el Decreto Presidencial mencionado en primer término.

Estado de México: San Felipe del Progreso, Villa Victoria, Villa Allende y Donato Guerra.

ARTICULO TERCERO.- Excepto cuando se trate de extracciones para uso doméstico y abrevadero que se realicen por medios manuales, desde la vigencia del presente decreto nadie podrá ejecutar obras de la zona vedada sin contar previamente con el correspondiente permiso de construcción, otorgado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos; ni extraer o aprovechar las mencionadas aguas sin la concesión o asignación que expida también, según el caso, la propia Secretaría.

ARTICULO CUARTO.- Sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos a partir de la vigencia del presente decreto , los aprovechamientos existentes en la zona vedada no podrán ser cambiados de uso, destino, ni aumentados en sus gastos y volúmenes de extracción; de la misma manera tampoco podrán modificarse las características constructivas de las obras, ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se vengán utilizando desde antes de la veda.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Recursos Hidráulicos, concederá el permiso de construcción de obras, únicamente en los casos en que de los estudios relativos se advierta que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

En caso de autorizarse obras de alumbramiento, como resultado de dichos estudios , los trabajos respectivos que al efecto se realicen , se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

A este efecto los particulares, Instituciones del Sector Público, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, gobiernos y ayuntamientos de los Estados de Michoacán, Jalisco, Guerrero, y México, no podrán realizar obras de alumbramiento, extracción o aprovechamiento

de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin tener previamente el permiso de obras correspondiente, dado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Las personas que ejecuten para un tercero obras de alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona mencionada, deberán exigir a los interesados que les exhiban el permiso correspondiente, dado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, verificando que se encuentre en vigor, bajo la pena, en caso contrario de hacerse acreedores a la sanción establecida por el artículo 177 de la Ley Federal de Aguas; en igual forma, al que ordene la ejecución de la obra sin el permiso correspondiente, se le impondrán las sanciones señaladas por dicho artículo, y si además utiliza el agua alumbrada, podrá procederse penalmente, previa denuncia de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, de acuerdo con el artículo 182 del mencionado ordenamiento legal.

ARTICULO SEXTO.- Tanto los aprovechamientos existentes como los nuevos que se autoricen, quedarán sujetos a los reglamentos y disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Las asignaciones y concesiones serán tramitadas ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán conforme al estudio geohidrológico correspondiente.

La construcción de las obras, con violación a las especificaciones y plazos respectivos se sancionará conforme a lo dispuesto por los artículos 175 y 176 de la Ley Federal de Aguas.

ARTICULO SEPTIMO.- Si debido a las extracciones de aguas del subsuelo se afectaran las reservas hidráulicas subterráneas, por que las extracciones fueran mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Recursos

Hidráulicos procederá en los términos del artículo 17 de la Ley de la Materia, a reglamentar todos los aprovechamientos existentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- A partir de la vigencia del presente decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, existentes en la zona vedada, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para registrar sus aprovechamientos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, presentando en las oficinas más cercanas a su domicilio la solicitud correspondiente que contendrá los datos, documentos y características, constructivas y de operación que se indicarán en el cuestionario que para tal efecto, gratuitamente, les proporcionarán dicha Secretaría.

SEGUNDO.- Los propietarios de las obras que están en proceso de construcción a la fecha en que entre en vigor el presente decreto, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para terminarlas y ponerlas en explotación, en caso contrario quedarán sujetas a satisfacer los requisitos establecidos por la Ley Federal de Aguas para el caso de obras nuevas.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Recursos Hidráulicos, Leandro Roviroso Wade.- Rúbrica.